

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR LA SECRETARÍA REGIONAL METROPOLITANA DE VIVIENDA Y URBANISMO EN CONTRA DE INMOBILIARIA LA BALLENA S.A., LOS PORTALES DE SAN FRANCISCO INMOBILIARIA SPA Y LOS SILOS III S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 769

Santiago, 12 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, en la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

4. Que, con fecha 2 de enero de 2020, se ingresó ante la SMA el Ord. N°5951, de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda de Urbanismo. En dicho documento, se pone en conocimiento de la SMA la existencia de una serie de proyectos inmobiliarios en la comuna de Puente Alto, ejecutados en base a la subdivisión predial de los terrenos de la hijuela B del Ex Fundo El Peñón (Rol SII 3800-78). Según señala la denuncia, la subdivisión, correspondiente a un loteo, fue realizada en 1980, y su dueño original habría realizado obras viales comunes, que habrían permitido el desarrollo de los proyectos en cuestión.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de los antecedentes, se ingresaron como denuncia al sistema de seguimiento de la SMA, asignándole el número ID 466-XIII-2019. Al mismo tiempo, se abrió el expediente de investigación DFZ-2020-48-XIII-RCA.

6. Que, en el marco de dicha investigación, esta Superintendencia realizó un examen documental exhaustivo en relación a los proyectos, que incluyó el examen de todos los permisos de loteo y de edificación y sus modificaciones, certificados de recepción de obras de edificación y urbanización, y certificado de factibilidad de agua potable y alcantarillado. Asimismo, se analizaron registros de imágenes satelitales de los proyectos y sus permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental. A partir de dicho análisis, la SMA pudo comprobar, en lo relevante, lo siguiente:

(i) Que, en el Ex Fundo El Peñón se han desarrollado los siguientes proyectos inmobiliarios:

Tabla 1. Proyectos en el Ex Fundo El Peñón

	Proyecto	Titular	Lotes ex Fundo El Peñón
1	Hacienda Los Conquistadores	Inmobiliaria La Ballena S.A.	F, G, H, I, J, K, L, M, 2A-1, 2A-2, 2A-3, 2C, 2B
2	Jardines de San Carlos	Inmobiliaria Geosal S.A.	A
3	Portales de San Francisco	Los Portales de San Francisco Inmobiliaria SpA	B
4	Casas del Alto	Inmobiliaria Los Silos III S.A.	E

Fuente: elaboración propia.

(ii) Que, respecto del proyecto individualizado en la línea 1 de la Tabla 1, de Inmobiliaria La Ballena S.A., se verificó que dos etapas del mismo ya fueron construidas y cuentan con calificación ambiental, a saber:

- Proyecto “Hacienda Los Conquistadores”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°579/2010, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, consistente en el loteo del terrenos y construcción de 735 viviendas en las parcelas F, G y H.

- Proyecto “Ampliación de Hacienda Los Conquistadores – Parcelas L, M, 2A-3, 2B y 2B”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°716/2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, consistente en la regularización de loteo de terrenos y construcción de viviendas, y loteo de terrenos construcción de viviendas nuevas, que en conjunto ascienden a un total de 1.507 viviendas, en las parcelas 2A -3, 2B, 2C, M, L, J, K, I, 2A- 1, 2A-2.

(iii) Que, del análisis del certificado de Aguas Andinas para factibilidad de agua potable y alcantarillado (N°3074 de 1 de mayo de 2008) otorgado a Inmobiliaria La Ballena S.A., se desprende que éste considera un total de 2.700 arranques factibles, por lo que el titular mantiene aún factibilidad de conexión para 458 viviendas adicionales. En dicho certificado se incluyen lotes de propiedad del titular, que no corresponde a ninguno de los loteos comprendidos en las obras ya evaluadas ambientalmente. Sin embargo, no existe constancia de la construcción de esas nuevas viviendas.

(iv) Que, en seguida, acerca del proyecto individualizado en la línea 2 de la Tabla 1, de Inmobiliaria Geosal S.A., se pudo verificar que consiste en un proyecto de loteo de terrenos y construcción de viviendas desarrollado en tres etapas, a saber, condominios Jardines de San Carlos 1, Jardines de San Carlos 2 y Jardines de San Carlos 3. De acuerdo al certificado de recepción parcial de obras de urbanización N°129, del 22 de junio de 2017, de la Dirección de Obras Municipales de Puente Alto, el proyecto total abarca una superficie de 11,4 hectáreas y contempla un total de 438 viviendas construidas. En dicho certificado se consigna que la recepción final del proyecto se realizará una vez que se urbanicen y construyan los lotes 4 y 5, aún por desarrollar, y se presente la recepción del entubamiento del nuevo trazado del canal de comunicación de la Vega, por parte de la Dirección General de Aguas.

(v) Que, al revisar la plataforma e-seia, se pudo constatar el ingreso al SEIA por parte de Inmobiliaria Geosal S.A., del “Proyecto Inmobiliario Puente Alto Geosal”, consistente en la construcción de 4.100 viviendas en un predio colindante al Lote A, donde se ejecuta el proyecto “Jardines de San Carlos”. El proyecto sometido a evaluación fue calificado desfavorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, a través de la Resolución Exenta N°119, de 05 de diciembre de 1997. Sin embargo, el proyecto “Jardines de San Carlos” no formó parte de este proyecto, ni cuenta con evaluación ambiental previa en forma individual, ni ha sido ingresado al SEIA, ni se ha consultado su pertinencia de ingreso al SEIA ante la autoridad ambiental.

(vi) Que, en cuanto al proyecto individualizado en la línea 3 de la Tabla 1, de Los Portales de San Francisco Inmobiliaria SpA, este se emplaza en una superficie de 4,93 hectáreas y comprende un proyecto de loteo y la construcción de un total de 249 viviendas. Dicho proyecto se ya se encuentra finalizado, habiéndose ejecutado en 7 etapas, la primera de ella con recepción en el año 2011 y la última recepcionada en 2014.

(vii) Que, finalmente, sobre el proyecto individualizado en la línea 4 de la Tabla 1, de Inmobiliaria Los Silos III S.A., este consideraba inicialmente una superficie de 7,53 hectáreas para el loteo de terrenos y la construcción de un total de 299 viviendas. Sin embargo, en los certificados de recepciones parciales y finales otorgados por la Dirección de Obras Municipales, se constata un total de 270 viviendas efectivamente construidas en 8 etapas. Por otra parte, en los mismos certificados se señala que del área total del proyecto, 2,5 hectáreas fueron cedidas para su anexión a un Parque Intercomunal. Por lo tanto, el área total efectivamente intervenida por el proyecto inmobiliario suma un total de 5,04 hectáreas.

(viii) Que, en cuanto a la relación entre los proyectos, se descartó la existencia de vínculo actual alguno entre los titulares de los mismos. Tampoco se pudieron identificar accesos comunes entre los proyectos, ni alcances en relación a los permisos de urbanización y/o edificación ni certificados de factibilidad de agua potable y alcantarillado.

7. Que, los antecedentes levantados en la investigación fueron contrastados con las causales de ingreso de proyectos y actividades al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en particular, con la causal descrita en el literal h), que obliga la evaluación ambiental previa de proyectos inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas. Específicamente, se contrastó con el desarrollo en detalle de esta tipología de ingreso al SEIA del literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA, donde se define que los “proyectos inmobiliarios” que deben ser evaluados ambientalmente en forma previa, son *“aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización (...) que presenten alguna de las siguientes características: (...) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas (...)”*.

8. Que, a la luz de la citada tipología, cabe señalar, primeramente, que los proyectos cumplen con el requisito del encabezado de la misma, de ejecutarse en una zona declarada latente o saturada. En efecto, todos los proyectos se emplazan en la comuna de Puente Alto, dentro de la Región Metropolitana, declarada Zona Saturada por el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por cuatro contaminantes atmosféricos, a saber: material particulado respirable MP10, partículas totales en suspensión, ozono y monóxido de carbono, y Zona Latente por los elevados niveles de dióxido de nitrógeno presentes en el aire, y también declarada Zona Saturada por el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración de 24 horas.

9. Que, ahora bien, en cuanto al requisito de tratarse efectivamente de uno o más “proyectos inmobiliarios” para efectos de la aplicación de la referida causal de ingreso al SEIA, se tiene:

(i) Que, en cuanto al loteo original del predio del Ex Fundo El Peñón, la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo informó que dicho proyecto fue efectuado en 1980, es decir, en forma anterior a la entrada en vigencia del SEIA. Así, al proyecto de loteo y las obras ejecutadas a su amparo, que permitieron el futuro desarrollo de los proyectos individualizados en la Tabla 1, no puede aplicársele el régimen de evaluación ambiental, que comenzó a regir el 3 de abril de 1997.

(ii) Que, respecto a los conjuntos de viviendas que contemplan obras de edificación y/o urbanización, los documentos analizados dan cuenta que para el caso de todos los proyectos identificados en la Tabla 1, éstos han contemplado:

- Obras de edificación: si bien el concepto de “obras de edificación” no se encuentra directamente definido como concepto ni en la normativa ambiental ni en la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante, “LGUC”) ni en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “OGUC”), de la interpretación hermenéutica de este marco normativo, se puede concluir que es un término que se refiere a una gran variedad de construcciones, con múltiples destinos, tales como viviendas (artículo 59 bis LGUC), edificios comerciales, de estacionamientos, de oficina, de uso público, industrial, supermercados, departamentos, oficinas y locales comerciales, pérgolas, miradores, juegos infantiles y obras de paisajismo, así como otro tipo de construcciones de carácter transitorio, tales como quioscos (artículo 1.1.2 OGUC), y postes de alumbrado público o eléctrico, elementos publicitarios, señalética o mobiliario urbano (artículo 116 bis G LGUC). En el caso de los proyectos individualizados en la Tabla 1, todos ellos han incluido, a lo menos, la construcción de unidades que corresponden a lo que el artículo 1.1.2 de la OGUC define como viviendas, a saber, *“edificación o unidad destinada al uso habitacional”*.

- Obras de urbanización: de acuerdo a los artículos 1.1.2 y 2.2.1 de la OGUC, corresponden a aquellas obras de infraestructura y ornato señaladas en el artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones – pavimento de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno –, ejecutadas en el espacio público o en el contemplado con tal destino en el respectivo proyecto de loteo. En todos los proyectos de la Tabla 1, los certificados de urbanización dan cuenta de la ejecución de este tipo de obras dentro de los mismos.

De los párrafos anteriores, se tiene, por lo tanto, que las obras denunciadas corresponden a obras de edificación y/o urbanización, cumpliendo con el segundo supuesto de la tipología en análisis.

(iii) Que, finalmente, respecto del área de la superficie de emplazamiento de cada uno de los proyectos o de la cantidad de viviendas contempladas en los mismos, se tiene que solamente en el caso de los proyectos de las filas 1 y 2 de la Tabla 1 se alcanzan los umbrales referidos en el literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA. En efecto:

- El proyecto Hacienda Los Conquistadores y su modificación, superan ampliamente la cantidad de 300 viviendas, alcanzando 735 en una primera etapa y 1.507 en su modificación. Además, este proyecto tiene potencial de conexión de agua potable para 458 viviendas adicionales, aún no construidas.

- El proyecto Jardines de San Carlos abarca 11,4 hectáreas, por lo que supera el umbral de 7 hectáreas señalado en el literal en análisis. Además, se han construido 438 viviendas, es decir, un número superior a las 300 que se consignan como máximo para eximir de evaluación ambiental. Por otra parte, aún falta urbanizar y construir en 2 lotes pertenecientes al mismo proyecto. Por lo tanto, este proyecto configura actualmente la

tipología de ingreso al SEIA en análisis, y superará aún más ampliamente sus umbrales en el caso de continuar con la construcción en los lotes restantes.

- El proyecto Portales de San Francisco cubre una superficie de 4,93 hectáreas y tiene un total de 249 viviendas construidas, sin que se resten etapas por desarrollar, por lo que no se alcanzan los umbrales del literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA.

- Por último, el proyecto Casas del Alto, se ubica en un predio de una superficie total mayor a 7 hectáreas. No obstante, el área en definitiva ocupada por las obras que configuran la tipología de ingreso al SEIA solamente abarca 5,04 hectáreas. Por otra parte, la cantidad de viviendas construidas asciende a 270, por lo que no se supera el umbral de 300 viviendas exigido por el literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA.

10. Que, ahora bien, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de 3 requisitos copulativos; (i) ejecución actual de un proyecto o actividad, iniciado o modificado con posterioridad a la entrada en vigencia del SEIA; (ii) cuya descripción se encuentre listada en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable. En la especie, tal como se desarrolló en los considerandos 6° a 9° de esta Resolución:

- El proyecto de loteo inicial del predio en que se emplazan los proyectos individualizados en la Tabla 1, fue ejecutado en forma previa a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que no cumple con el requisito basal señalado en (i).

- El proyecto Hacienda los Conquistadores y su modificación cuentan con la correspondiente evaluación ambiental favorable, por lo que no se cumple a su respecto el supuesto copulativo señalado en (iii). Ello, a pesar de que para el caso de ciertas partes del proyecto, la evaluación ambiental se tramitó en forma posterior a la ejecución de las obras. Por otra parte, la construcción de nuevas viviendas en los lotes restantes aún no se ha verificado, por lo que a ese respecto no se cumple, por ahora, el requisito señalado en (i).

- El proyecto Jardines de San Carlos sí cumpliría con todos los requisitos de la tipología descrita en el literal h.1.3) del artículo 3° del RSEIA, se encuentra en desarrollo y no cuenta con calificación ambiental previa. Por lo tanto, a este respecto, esta SMA dará inicio al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA correspondiente. No obstante, dicho procedimiento se efectuará por cuerda separada, y en el presente procedimiento solamente se deja constancia de esta situación para efectos de conocimiento.

- Los proyectos Portales de San Francisco y Casas del Alto no cumplen con la descripción de ninguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, no verificándose entonces el requisito copulativo señalado en (ii). Además, tampoco se encuentran actualmente en ejecución, por lo que no se verifica el supuesto de (i).

11. Que, adicionalmente, no se pudo comprobar la existencia de relación actual alguna entre los proyectos ejecutados en el Ex Fundo El Peñón, por lo que se descarta la hipótesis de fraccionamiento de proyectos según contempla el artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

12. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con el ingreso de fecha 2 de enero de 2020, del Ord. N° 5951, de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda de Urbanismo, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia presentada ante esta Superintendencia con fecha 2 de enero de 2020, a través del Ord. N°5951, de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda de Urbanismo, únicamente en lo referente a los proyectos Hacienda Los Conquistadores, del titular Inmobiliaria La Ballena S.A.; Portales de San Francisco, del titular Los Portales de San Francisco Inmobiliaria SpA; y Casas del Alto, de Inmobiliaria Los Silos III S.A., dado que no fue posible corroborar que los hechos denunciados a su respecto configuran una hipótesis de elusión o fraccionamiento al SEIA.

SEGUNDO. HACER PRESENTE:

(i) Que, si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

(ii) Que, debido a que el proyecto Jardines de San Carlos cumple con los requisitos copulativos señalados en el considerando 10° de esta Resolución, se dará inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, por cuerda separada, bajo el ROL REQ-015-2020.

(iii) Que, en caso que los titulares de los proyectos individualizados en el punto resolutivo primero de esta Resolución continúen con la construcción de viviendas, y el total de obras supere lo dispuesto en la tipología h.1.3) del artículo 3° del RSEIA, se deberá contar con una resolución de calificación ambiental previa favorable.

TERCERO. OFICIAR a la Ilustre Municipalidad de Puente Alto para que en caso de solicitarse algún permiso para continuar con la construcción de los proyectos individualizados en el punto resolutivo primero de esta Resolución, sólo se otorguen bajo la presentación de una resolución de calificación ambiental favorable al efecto, o de algún pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA que establezca que no se requiere evaluación; además de solicitar que dicha situación sea informada a este organismo.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Sr. Manuel José Errázuriz Tagle, Secretario Regional Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, correo electrónico ofparteseremirm@minvu.cl
- Sr. Alberto Eduardo Gigli Goycoolea, representante legal de Inmobiliaria La Ballena S.A., correo electrónico electronicualbertogigli@bce.cl
- Sr. Sergio Giroz Alliende, representante legal de Los Portales de San Francisco Inmobiliaria SpA, correo electrónico info@terracorp.cl
- Sr. Ricardo Posada Copano, representante legal de Inmobiliaria Los Silos III S.A., correo electrónico casasdelalto@ilossilos.cl

Notificación por carta certificada:

- Sr. Nicolás Fraumeni Martino, representante legal de Inmobiliaria Geosal S.A., con domicilio en Av. Presidente Riesco 5335 piso 19, Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°11.206/2020
Memorándum N°23.298/2020